

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 028-12-SEP-CC

CASO N.º 0794-09-EP


CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

El doctor Fausto Rodrigo Carranco Pérez, en su calidad de delegado de la procuración judicial otorgada por el abogado Walter Torres Viteri, quien a su vez es mandatario de la ingeniera Georgina Zapata Lucio, mediante acción extraordinaria de protección presentada el día 6 de octubre del año 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto la sentencia dictada por el señor Juez noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, con fecha 17 de junio del 2005 a las 11h55, dentro del juicio ordinario N.º 46-2005 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguió el señor Juan Zapata Lucio en contra de la ingeniera Georgina Zapata Lucio, a través de la cual –se dice– que se lo ha dejado en indefensión y se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la propiedad, entre otros. Es pertinente recalcar que la intervención del doctor Fausto Rodrigo Carranco Pérez ha sido ratificada en todas sus partes por la ingeniera Georgina Zapata Lucio, conforme consta del poder de procuración judicial que consta en el proceso constitucional (fs. 190-191).

El día 6 de octubre del 2009, la Secretaría General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0794-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

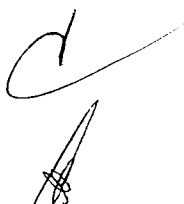
 Con fecha 20 de octubre del 2009, la sala de admisión, de conformidad con la resolución del 20 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro

Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, así como de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la sala de admisión, en sesión ordinaria del 24 de noviembre del 2009, la mencionada sala, conformada por el doctor Patricio Pazmiño, en calidad de Presidente, doctora Nina Pacari y doctor Manuel Viteri, jueces sorteados, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento de la presente causa, en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0794-09-EP.

Con fecha 7 de abril del 2010, en virtud del sorteo efectuado de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 9, segundo inciso de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió el conocimiento de la causa a la segunda sala de sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, luego de lo cual, en sorteo interno, correspondió al doctor Roberto Bhrunis Lemarie actuar como Juez Constitucional Sustanciador, y en esta misma fecha, la segunda sala de sustanciación avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna, en su parte pertinente, reza lo siguiente: “Juicio No. 46-2005 Ventanas, junio 17 del 2005; las 11H55 (...) Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez Noveno de lo Civil de los Ríos, con funciones en el cantón Ventanas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara con lugar la demanda y consecuentemente que el actor Juan Benigno Zapata Lucio, es propietario del lote de terreno rústico de 16,03 cuadras, cuyos linderos, superficie y demás especificaciones se encuentran singularizadas en la parte expositiva de esta sentencia, por haberse operado a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Ejecutoriada que sea esta sentencia confiéranse las respectivas copias certificadas para su protocolización en una de las Notarías e Inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Ventanas, para que le sirva de justo título de propiedad al accionante. Se cancela la inscripción de la demanda realizada por el señor Registrador de la Propiedad del





Cantón Ventanas, para el efecto notifíquesele a dicho funcionario, en el lugar de costumbre.- Dese Lectura y Notifíquese (...)"

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Considera que la ingeniera Georgina Zapata Lucio ha tenido y tiene todo el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, por lo que no puede quedar en la indefensión, tal como ha ocurrido en el juicio y sentencia ordinarias impugnadas, vulnerando así la garantía constitucional determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuestiona la supuesta posesión del actor Juan Benigno Zapata Lucio, en el inmueble porque –dice– que él ha vivido y vive en los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo ingresado a este país en el año 2000, y que su última salida de los Estados Unidos con destino a Guayaquil, Ecuador, fue el 23 de junio del 2005, y que vuelve a salir de Guayaquil a Estados Unidos el 26 de marzo del 2006, conforme consta en los registros de los movimientos migratorios a cargo de la Dirección de Migración, hechos que han inducido a engaño al juzgador, al hacerle creer que ha estado en posesión del inmueble en forma pacífica, ininterrumpida, sin violencia clandestina por más de 15 años, convirtiéndose éstas actuaciones en delitos contra la actividad judicial; además, que no se ha citado en legal y debida forma a la demandada, ingeniera Georgina Marlene Zapata Lucio, violándose así el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Carta Constitucional.

El señor Juan Benigno Zapata Lucio actuó con temeridad y mala fe al solicitar bajo juramento al señor Juez de la causa civil ordinaria aludida, para citar por la prensa a la demandada, en la ciudad de Guayaquil, a efectos de conseguir sus ilegales propósitos, pese a que conocía perfectamente el domicilio de su hermana (demandada); que en el peor de los casos, la citación debió haberse realizado en uno de los periódicos de amplia circulación del lugar del juicio, esto es en el cantón Ventanas, o en el cantón Quevedo, o en su defecto en la cabecera cantonal de la provincia, que es la ciudad de Babahoyo. Manifiesta que estas actuaciones vulneran el derecho al debido proceso.

Menciona que la ingeniera Georgina Zapata Lucio vivió por muchos años hasta fines del año 2003 en la calle Camilo Arévalo N.º 707 y Brasil y Joaquín de Olmedo de la Parroquia San Camilo, Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; domicilio que era frecuentado por Juan Benigno Zapata Lucio cuando venía de los Estados Unidos, por lo que jamás el actor ha tenido, sobre el inmueble materia del juicio civil, la posesión tranquila, pacífica, ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño desde el año de 1989, menos aún que fuera agricultor y que tenga en su posesión dichas tierras, ya que esta persona todo el tiempo ha estado y está en los Estados Unidos de Norteamérica.

En la inspección judicial realizada dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, era obligación del Juez practicar el examen de la cosa litigiosa, su estado y circunstancias, verificando y constatando que el actor se encuentre en posesión en el mismo bien raíz materia del litigio, actuaciones que no realizó, por lo que el Juez, al dictar sentencia, no ha llegado a examinar, valorar con ponderación las contradicciones y equivocaciones del actor Juan Benigno Zapata Lucio, lo que afectó para la emisión del fallo, los derechos e intereses de la ingeniera Georgina Zapata Lucio.

Así, la ingeniera Georgina Marlene Zapata Lucio considera que ha quedado y está en la indefensión, vulnerándose así los derechos constitucionales establecidos en los artículos, 11, numerales 1, 2, 4 y 9; 75, 24 numeral 13; 75, 76 numerales 4 y 7 letra *I*; 169, 172, y 321.

Pretensión

La pretensión del accionante refiere a que: “Con estos antecedentes, y plenamente fundamentado en lo que disponen los Arts. 52, 53, 54, 55, 56 y especialmente el 57 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No.- 466 de 13 de Noviembre del 2008, en concordancia con lo que disponen los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en la calidad que comparezco presento la ACCION DE PROTECCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, en contra del señor Juez Noveno Abogado JAVIER RIVERA JARAMILLO de lo Civil de los Ríos, del cantón Ventanas. En lo fundamental, se ordene y se declare sin valor legal la sentencia dictada mediante providencia de 17 de Junio del 2005 de las 11H55, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada en contra de la Ing. Georgina Marlene Zapata Lucio; consecuentemente se me restituya el dominio y la posesión del predio materia del



presente Juicio de Prescripción, por las razones de orden legal y sobre todo constitucional antes expresadas. Toda vez que prima las garantías y los derechos constitucionales consagrados en la Suprema Ley de Leyes, aplicándose plenamente lo dispuesto en los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador vigente”.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparece el abogado Francisco Javier Rivera Jaramillo, Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, quien en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

Básicamente hace un recuento de las actuaciones procesales realizadas dentro del juicio N.º 46-2005, que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio siguió el señor Juan Benigno Zapata Lucio en contra de la ingeniera Georgina Marlene Zapata Lucio, las cuales fueron conocidas y resueltas por su autoridad, determinando que sus actuaciones como juzgador no han violado ninguna de las disposiciones constitucionales que alega el accionante, y que su sentencia emitida se encuentra suficientemente motivada. Insiste en que en el trámite del proceso no se ha vulnerado ninguna disposición constitucional ni de procedimiento, y que más bien ha adecuado su conducta a los principios constitucionales y legales vigentes a la época en que se tramitó el juicio, en virtud de lo cual solicita que en estricto derecho se deseche la demanda en su contra, por infundada e ilegal.

Por otra parte comparece el doctor Giovanni Mejía Burbano, a nombre y en representación del señor Juan Benigno Zapata Lucio, quien en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

Respecto de la legitimación activa, considera que toda persona tiene capacidad para ser parte en el proceso, pero para hacerlo requiere de legitimación, es decir, se requiere una relación y conexión especial con el objeto del proceso y la pretensión. Que en la pretensión tiene que existir una relación de la persona con la defensa de un derecho de aquella o de un interés legítimo, lo cual –dice– en el presente caso, al comparecer el Dr. Fausto Carranco Pérez, no existe entre el compareciente y los derechos constitucionales que se dice han sido vulnerados, además que hace referencia a la legitimación activa prescrita en los artículos 9 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considera que el accionante comparece a presentar la presente acción, expresando que lo hace por delegación de procuración judicial que consta en autos, otorgada

por el ab. Walter Torres Viteri, quien a su vez es mandatario de la ing. Georgina Zapata Lucio, de la cual no aparece constancia alguna de que Torres Viteri sea efectivamente mandatario de Georgina Zapata Lucio, al no existir agregado como documento habilitante el indicado poder y el texto del mandato a su favor, por lo que no existe legitimación activa y por tanto no procede la presente acción.

Con relación a la violación de la seguridad jurídica que se manifiesta, esta es la garantía y la confianza de que las normas y las decisiones, cuando sean judiciales, serán respetadas de tal forma que el ciudadano sabe a que atenerse para poder argumentar en caso necesite hacerlo; además que este principio se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, las cuales han sido aplicadas por el señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, razón por la cual, no tienen asidero las alegaciones realizadas por el accionante.

En alusión al debido proceso dice que a efectos de que los demandados puedan hacer uso de su legítimo derecho a la defensa y que opere a su favor la seguridad jurídica, aquellos fueron legal y debidamente citados por la prensa debido a que se desconocía sus domicilios, por disposición del juez de la causa, conforme lo faculta el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y que, sin embargo, no comparecieron a actuar prueba dentro del término concedido; por ello, la sentencia impugnada goza de motivación, es clara y completa, entre otras argumentaciones, que determinan que no se ha violado el debido proceso.

Sobre la tutela judicial efectiva considera que para que sea completa y eficaz debe garantizar la plena judicialización de los derechos, que no existan ámbitos exentos al control judicial; que el sistema judicial sea independiente y los jueces imparciales, y que existan las vías procesales que permitan de forma eficaz, efectiva y rápida combatir cualquier lesión de los derechos fundamentales, requisitos que se encuentran garantizados en nuestra Constitución y leyes pertinentes y que están al alcance de todos los ciudadanos que quieran hacer uso de ellos; si no son utilizados, no cabe acusar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, como en el caso de la ing. Georgina Zapata Lucio, quien pese a encontrarse legalmente citada no compareció a juicio desde su inicio. Considera además que la tutela judicial efectiva implica acceder al sistema judicial, así como los derechos de acceso al proceso; a manifestar y defender pretensiones jurídicas; a la defensa sin que pueda producirse indefensión, incluyendo el llamado a las partes mediante citaciones, notificaciones, edictos; igualdad entre los contendientes; a los medios de prueba pertinentes, etc.; derecho





a obtener una resolución motivada y conforme a derecho, en la que exista un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión, y el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes. Asume que todos estos derechos se los ha garantizado a la Ing. Georgina Zapata Lucio, por lo que no existe indefensión o vulneración a la tutela judicial efectiva que se alega. Consiente de que, por el contrario, a su defendido sí se le está vulnerando la tutela judicial efectiva, con la presentación de la presente acción constitucional al tratar de desconocer su derecho a la ejecución de la sentencia, misma que se encuentra firme. Adjunta dos certificaciones que acreditan –dice– la voluminosa circulación que tiene el Diario Expreso no solo a nivel local sino nacional, mediante el cual se hizo las citaciones a la Ing. Georgina Zapata Lucio.

Posteriormente se refiere a otras acciones judiciales propuestas por la Ing. Georgina Zapata Lucio en el ámbito legal, básicamente respecto de una acción colusoria que no ha tenido éxito, además que teniendo la posibilidad de acudir a recursos judiciales ordinarios, no lo ha hecho.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechace la acción propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; de la resolución del 20 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, y de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008; en el presente caso, respecto de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por el señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, con fecha 17 de junio del 2005 de las 11h55, dentro del juicio ordinario N.º 46-2005, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 86 numeral 1 de la Constitución, que establece que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en relación al acceso a la justicia constitucional.

Determinación de problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia dictada por el señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, con fecha 17 de junio del 2005 de las 11h55, dentro del juicio ordinario N.º 46-2005, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y su contestación.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; estos son:

- 1.- ¿Cuáles son los efectos que tiene la acción extraordinaria de protección?; y,
- 2.- ¿Cuáles son los alcances y efectos del debido proceso constitucional?

1.- ¿Cuáles son los efectos de la acción extraordinaria de protección?

Esencialmente, la acción extraordinaria de protección se erige en la garantía constitucional de amparo, contra *sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia*, de las que se puedan advertir violaciones, por acción u omisión, al debido proceso u otros derechos constitucionales. Esta acción no debe ser asimilada como una instancia ulterior; en virtud de ello, la Corte Constitucional tiene la facultad de pronunciarse privativamente con relación a los casos en los que no se puedan restituir el o los derechos violentados en la justicia





ordinaria. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la potestad de realizar el análisis sustancial de la cuestión impugnada, y en caso de encontrar violaciones a uno o varios de los derechos constitucionales, ordenar su reparación integral inmediata.


A fin de realizar el examen constitucional del caso *sub judice*, es necesario referirse a los postulados operativos en los que se fundamenta la acción extraordinaria de protección:

a) Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencien violaciones por acción u omisión de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República. En este contexto, la legitimada activa considera que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la propiedad. Vale resaltar que si bien la acción extraordinaria de protección no está concebida como un recurso a recurrirse frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí cabe su procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente que se ha transgredido uno o varios de los derechos constitucionalmente garantizados, como en efecto ha sucedido en el presente caso.

b) Requisitos para su procedibilidad.- La acción procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Estos requisitos se encuentran satisfechos, lo que la hace procedente.

2 ¿Cuáles son los alcances y efectos del debido proceso constitucional?

La intervención de la Corte Constitucional se remite al cocimiento de cuestiones exclusivamente constitucionales y no al análisis y resolución de cuestiones de legalidad, que es materia de la justicia ordinaria, por lo que la activación de la acción extraordinaria de protección no debe entenderse como una “nueva instancia judicial”. La Corte Constitucional está en la obligación de verificar y asegurar que los procesos legales y de cualquier otra índole, se desarrollen con sujeción a las normas constitucionales, en particular, para precautelar el debido proceso constitucional.

 La condición de derecho y garantía del debido proceso determina su carácter ampliamente garantista, con relación a las facultades que tienen las personas para

participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y para su ejercicio dentro del ámbito de dichos procedimientos, esto es, para hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás. Así, el debido proceso tiene la preeminencia de derecho fundamental porque es un mecanismo de protección de otros derechos fundamentales. La garantía de un debido proceso es conceder seguridad, tutela, protección, para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso¹. La consolidación del sistema internacional de los derechos humanos, el derecho a ser oído y a ser parte de un proceso con todas las garantías, tienen incidencia progresiva sobre los efectos del debido proceso, así, de ser un proceso legal pasa a ser un proceso constitucional, el cual ya no se remite a las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, a la inversa se perfila en los derechos y hacia los deberes jurisdiccionales que se deben conservar para acceder a un orden objetivo más justo. Por ello, el debido proceso es el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que los inefectivizan, prevaleciendo los principios por sobre las reglas².

El debido proceso sustancial es la garantía destinada a limitar al poder, especialmente para impedir que cualquier decisión de la autoridad amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental, es decir, que sea ilegítimo. De aquello se colige que el debido proceso sustancial produce consecuencias de prevención para controlar que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad, sino que se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad³. Dentro de estos criterios se ha referido que el debido proceso: “(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...)”⁴; correlativamente goza de una extensión de derecho de defensa, orientado a “proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”⁵, de esta manera: “(...) el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo

¹ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 337.

² GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

³ Ibidem Pág. 171

⁴ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 214-1994.



de las autoridades estatales”⁶. Por estas razones, el debido proceso es un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional.

Es preciso ponderar que el debido proceso constitucional está compuesto de varios derechos fundamentales que deben ser protegidos y garantizados, entre los que constan los derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el derecho a la propiedad, los cuales han sido vulnerados mediante la sentencia dictada por el señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, con fecha 17 de junio del 2005 de las 11h55, dentro del juicio ordinario N.º 46-2005 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por las siguientes consideraciones:

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consiste en el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, destinados a materializar en forma real los derechos constitucionales. La efectividad en el acceso a la justicia es el requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno, consignado para garantizar los derechos constitucionales y humanos. Aquello demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz para alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, es decir, para evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales⁷.

La consolidación del Estado constitucional se logra a través de la eficaz administración de justicia, mediante el debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual, ha sido transgredida frente a la negligencia del señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, al no haber prevenido a la parte accionante del proceso ordinario, para que se cuente y sea citado el Municipio del cantón donde se encuentra ubicado el inmueble materia del proceso judicial, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que dispone: “En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana o en el área de expansión urbana, se citará al respectivo municipio, bajo la pena de nulidad”; y de ser el caso, se debió contar con el Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario (INDA), a

⁶ Corte Constitucional de Colombia C-383-2000.

⁷ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

efectos de dotar de protección a las tierras rústicas del Estado. De esta forma, se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Por otra parte, el derecho a la defensa es uno de los parámetros fundamentales en el cual se sustenta el debido proceso, siendo a su vez un principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de concederle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El desarrollo del derecho de defensa, de consistencia constitucional y supranacional, establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrado en lo posible las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado⁸ constitucional de derechos y justicia. En síntesis, el derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, a fin de acceder a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones legales y constitucionales que posibiliten, en forma amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora⁹. Así, la defensa judicial es un derecho fundamental y garantía universal, inviolable, propia de todos los sujetos procesales, a fin de hacer respetar sus intereses y pretensiones dentro del proceso; de allí que para la efectiva protección de todo derecho debe respetarse y garantizarse el derecho a ser defendido, por lo que se constituye en una garantía¹⁰. En el ámbito procesal, para garantizar el derecho de defensa se requiere: a) Acceder personal y oportunamente a las diligencias preliminares, sumarias o en la causa, que le permitan conocer los cargos y los medios de prueba que los sustentan; b) En el ejercicio del derecho de contradicción, aportar los medios de prueba que desvirtúen los cargos formulados. Pedir la práctica de pruebas y participar en su producción; y c) Notificación

⁸ RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.

⁹ VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.

¹⁰ RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 520



oportuna de las providencias para poder impugnar, si es su opción¹¹, de tal manera que el derecho de defensa “asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas (...)”¹². En relación al caso *sub judice*, a las anomalías evidenciadas en el proceso de citación y que fueran descritas anteriormente, se desprenden serios cuestionamientos respecto a la citación realizada a la demandada ing. Georgina Lucio Zapata dentro del proceso ordinario, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 82) vigente a la fecha de iniciación del proceso ordinario (fs. 8) que disponía: “A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, así mismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale (...)”.

Conforme a esta codificación normativa, la citación a la demandada ing. Georgina Zapata Lucio se debió hacer en un periódico de amplia circulación del lugar, esto es, en el cantón Ventanas, y en caso de no haberlo, en uno de la capital de la provincia, es decir, en la provincia de Los Ríos y solamente a falta de estas dos circunstancias, se debió realizar la citación en un medio de prensa escrito de amplia circulación nacional; vale decir que la citaciones realizadas a la parte demandada a través del Diario Expreso de Guayaquil (fs. 12, 13 y 14), contravienen la disposición legal antes referida, ya que conforme aparece de la certificación constante a fs. 173 del expediente constitucional, se establece que el Diario La Hora Los Ríos edita y circula ininterrumpidamente su edición regional, desde el 12 de febrero de 1998, con circulación en dicha provincia, incluido el cantón Ventanas. En este contexto, la vulneración al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha, afecta directamente al derecho a la defensa de la parte demandada, debido a que la parte accionante con anuencia del señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, no respetó el debido proceso, lo que incidió directamente para la emisión de la sentencia impugnada, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literales *a*, *b* y *c* de la Constitución de la República.

Con las argumentaciones emitidas se colige que la sentencia dictada por el señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, con fecha 17 de junio del 2005 a

¹¹ Ibidem; Pág. 522.

¹² JUNY, Joan; Garantías Constitucionales del proceso; Bosch Casa Editorial; Barcelona; 1997; Pág. 102.

las 11h55, dentro del juicio ordinario N.º 46-2005 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, en particular el derecho a la defensa, que se encuentra garantizado en la normativa legal, constitucional y de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; en virtud de lo cual, en el referido proceso judicial ordinario, deben dejarse sin efecto todas las actuaciones procesales practicadas a partir de fojas ocho (8), debido a que desde este momento procesal se inician las vulneraciones a los derechos constitucionales, razón por la cual y a efectos de proteger y garantizar los derechos constitucionales del debido proceso, en particular del derecho a la defensa, el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, ordenará que se realicen en debida y legal forma las respectivas citaciones a la demandada, ing. Georgina Marlene Zapata Lucio y al señor Alcalde y Procurador Judicial del Municipio del cantón Ventanas o al Municipio del lugar donde esté ubicado el inmueble materia del proceso judicial ordinario y/o al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, de ser el caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

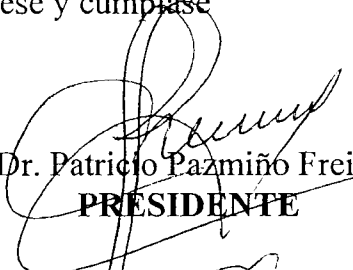
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 1, 4 y 7 literales *a*, *b* y *c* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección propuesta la señora ingeniera Georgina Marlene Zapata Lucio, por intermedio de su Procurador Judicial, Dr. Fausto Rodrigo Carranco Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, con fecha 17 de junio del 2005 a las 11h55, dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, signado con el N.º 46-2005.
3. Dejar sin efecto y validez legal y constitucional, la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, Ventanas, con fecha 17 de junio del 2005 a las 11h55 y de todas las actuaciones procesales constantes a partir





de fojas 8 del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, signado con el N.º 46-2005, retrotrayéndose el proceso al momento de la notificación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Fabián Sancho Lobato y el voto salvado del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh



Quito, 08 de marzo de 2012

VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DR. EDGAR ZARATE ZARATE EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION N. 0794-09-EP, PRESENTADA POR LA SEÑORA INGENIERA GEORGINA ZAPATA LUCIO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE JUNIO DE 2005, POR EL JUEZ NOVENO DE LO CIVIL DE LOS RIOS, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 46-2005.

LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos:

El señor Fausto Rodrigo Carranco Pérez, delegado de la procuración judicial otorgada por el abogado Walter Virgilio Torres Viteri, quien a su vez es mandatario de la ingeniera Georgina Zapata Lucio, amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2005, por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 46-2005, por considerar que las referidas decisiones judiciales violan varias normas constitucionales.

En lo principal, la accionante señala que el señor Juan Benigno Zapata Lucio planteó un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 46-2005, en contra de la señora Ing. Georgina Marlene Zapata Lucio, que se tramitó en el Juzgado Noveno de lo Civil de los Ríos, con sede en la ciudad de Ventanas. El Juez de aquel entonces Abogado Javier Rivera Jaramillo, mediante providencia de 17 de junio de 2005, dictó sentencia, aceptando el escrito de demanda y concediendo el dominio y la posesión del bien raíz de la litis, a favor del demandante.

A su juicio, al dictar la sentencia que se encuentra ejecutoriada, se incurre en irregularidades procesales, violaciones de trámite, violaciones a normas de derecho sustantivo y adjetivo civil, y por ende se han violado derechos y garantías constitucionales, tales como, el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Arguye la accionante que el demandante, desde antes de la fecha que dice haber entrado en posesión del inmueble ya ha vivido y vive en los Estados Unidos de Norteamérica, haciendo salido a dicho país desde el año 2000. La última salida de

los Estados Unidos con destino a Ecuador, Guayaquil, fue el 23 de junio de 2005, conforme constan los registros en los movimientos migratorios a cargo de la Dirección de Migración. De tal forma, que el Juez Noveno de Los Ríos, fue sorprendido por el demandante al hacerle creer que supuestamente ha estado en posesión pacífica ininterrumpida, sin violencia clandestina por más de 15 años a la fecha, induciendo al referido Juez a engaño. Es decir, no se ha citado en legal y debida forma a la demandada Ing. Georgina Marlene Zapata Lucio, violándose el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; consecuentemente se ha violado lo que disponen los artículos 73 y 346, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden, menciona que el actor, violando lo que dispone el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, solicitó al Juez de la causa civil ordinaria aludida, que se cite por la prensa con la demanda a la demandada, en la ciudad de Guayaquil, ya que él mismo bajo juramento ha manifestado desconocer el domicilio y paradero de la demandada, sabiendo y conociendo perfectamente donde vivía. Inclusive las citaciones por la prensa se han realizado en la ciudad de Guayaquil, a pesar de existir varios periódicos o medios de comunicación de amplia circulación en el Cantón Quevedo y en toda la provincia de Los Ríos. La citación en su criterio debía realizarse por tres publicaciones, en uno de los periódicos de amplia circulación del lugar del juicio, esto es, en el Cantón Ventanas, o en el Cantón Quevedo, o en la ciudad de Babahoyo, tal como lo expresa el artículo 29, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, del lugar donde se encuentra ubicado el bien raíz materia del pleito.

Por otra parte, afirma que vivió por muchos años hasta fines del año 2003, en la calle Camilo Arevalo No. 707 y Brasil y Joaquín de Olmedo de la parroquia San Camilo, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, domicilio al que llegaba el demandante cuando venía de Estados Unidos, por lo que resulta una locura, contra la lógica y ordenamiento jurídico, al manifestar con juramento que desconocía el domicilio y paradero de su propia hermana.

Igualmente, la accionante señala que en la diligencia de inspección judicial, era obligación del Juez que realizó dicha diligencia practicar el examen de la cosa litigiosa, su estado y circunstancias, preferentemente verificando y constatando que efectivamente el señor Juan Benigno Zapata, se encuentre en posesión del bien raíz materia del presente litigio, pero al parecer esta diligencia se ha realizado muy superficialmente sin llegar a examinar si se encuentra o no verdaderamente al actor en posesión. Por tanto, el juez al dictar la sentencia no ha llegado a examinar, a valorar con ponderación las contradicciones y equivocaciones claras a las que ha llegado el actor, afectando de esta manera al dictar el fallo, los derechos e intereses de la demandada sobre el bien raíz.

Los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados por la decisión judicial referida, son los establecidos en el numeral 13 del artículo 24; números 4 y 7, literal 1) artículo 76; artículo 321; artículo 192; artículo 169; numerales 1,2, 4 y 9 del



CORTE
CONSTITUCIONAL

artículo 11; numeral 3 del artículo 23; y, artículo 172 de la Constitución de la República.

Pretensión Concreta:

La accionante expresamente solicita:

“En lo fundamental, se ordene y se declare sin valor legal la sentencia dictada mediante providencia de 17 de Junio de 2005 de las 11H55, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, planteada en contra de la Ing. Georgina Marlene Zapata Lucio, consecuentemente se me restituya el dominio y la posesión del predio materia del presente Juicio de Prescripción, por las razones de orden legal y sobre todo constitucional antes expresadas. Toda vez que prima las garantías y los derechos constitucionales consagrados en la Suprema Ley de Leyes, aplicándose plenamente lo dispuesto en los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador vigente”.

Sentencia Impugnada:

Parte pertinente de la sentencia de 17 de junio de 2005, expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos.-

“Juicio No. 46-2005

tanás, junio 17 del 2005; las 11H55

VISTOS: A (fs. 7 y 8) del cuaderno procesal, acompañando dos copias fotostática de cédula de ciudadanía, certificado de votación, credencial del Colegio de Abogados de su patrocinador, cédula de ciudadanía, certificado de votación del demandante, original de un certificado del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Ventanas, original del pago de Impuesto al Predio Rústico y un Plano Topográfico, comparece Juan Benigno Zapata Lucio y demanda a Georgina Marlene Zapata Lucio, en los siguientes términos: (...) PRIMERO.- El proceso es válido, en el no se observa que existas omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie de nulidad.- (...) CUARTO.- No es obligación del juez, expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo de la causa.- Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, con funciones en el Cantón Ventanas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, declara con lugar la demanda y consecuentemente que el actor Juan Benigno Zapata Lucio, es propietario del lote de terreno rústico de 16,03 cuadras, cuyos linderos, superficie y demás especificaciones se encuentran singularizadas en la parte expositiva de esta sentencia, por haberse operado a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Ejecutoriada que sea esta sentencia confiéranse las respectivas copias certificadas para su protocolización en una de las Notarías e Inscripción en el Registro de la Propiedad

del Cantón Ventanas, para que le sirva de justo título de propiedad al accionante....”

1.2. De la Contestación y sus argumentos.-

En cumplimiento a la providencia emitida por la Segunda Sala de Sustanciación, de fecha 7 de abril de 2010, el abogado Francisco Javier Rivera Jaramillo, Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, -Ventanas, mediante escrito presentado ante esta Corte el 28 de abril de 2010, manifiesta:

A su despacho compareció Juan Benigno Zapata Lucio, proponiendo demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Georgina Marlene Zapata Lucio y como en la demanda declaró con juramento que desconocía la residencia actual de la demandada se dispuso que se los cite por la prensa mediante tres publicaciones en tres distintos días, tal y conforme lo mandaba el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa época, sin que haya ordenado en que diario lo hagan, publicación realizada, en diario Expreso de la ciudad de Guayaquil, por cuanto a esa época aún no circulaba Diario La Hora, y no tenía el domicilio en la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, y, el Diario El Clarín se encontraba en proceso de extinción.

De esta forma, informa que habiendo sido citada en forma legal la demandada, se convocó a junta de conciliación, diligencia procesal en la cual a petición de parte se declaró su rebeldía, condición en la cual permaneció la accionada durante todo el proceso. Dictada la sentencia, mediante la cual aprobó la demanda y otorgó el dominio del predio materia de la litis a favor del demandante, y como la accionada nunca compareció a juicio, dicha sentencia causó ejecutoria. Con esto manifiesta que demuestra que su actuación fue transparente y nunca violó ningún precepto constitucional, ni legal.

Deja constancia que es vista de que la accionada nunca compareció a juicio, que no tuvo la oportunidad de comprobar que Juan Benigno Zapata Lucio, en la época en que presentó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del mencionado lote de terreno se encontraba residiendo en los Estados Unidos de Norte America, como afirma el denunciante porque de haberlo comprobado la resolución hubiera sido rechazando la demanda y sancionando al demandante. En todo caso, el accionante del juicio 46-2005, Juan Benigno Zapata Lucio, en el momento que juramenta, es responsable de lo que manifiesta.

Argumenta que todos conocemos que el estadio jurídico que sirve de marco legal a los juzgadores es el proceso y sin el proceso no existe el mundo, por lo que, el juez tiene que limitar su actuación y sus decisiones a las constancias procesales. Por lo expuesto, considera que dentro de este proceso su actuación como juzgador no ha



violado ninguna de las disposiciones constitucionales que menciona en su libelo, y es más la parte dispositiva de la sentencia dictada dentro de este proceso, se encuentran suficientemente motivada.

En estos términos, informa que no ha violado ninguna disposición constitucional, ni de procedimiento, y más bien ha adecuado su conducta a los principios constitucionales y legales vigentes en la época en que se tramitó el juicio en mención, razón por la cual solicita que en estricto derecho se deseche la demanda, en su contra por infundada e ilegal.

1.3. Otros accionados con interés en el caso.-

Consta del expediente el escrito presentado por el doctor Carlos Ortega Cisneros, ofreciendo poder o ratificación del señor Juan Benigno Zapata Lucio, con fecha 5 de mayo de 2010, y en lo principal señala:

En relación a la acción extraordinaria de protección, considera que se debió notificar a Juan Benigno Zapata Lucio, con el contenido de la acción planteada, puesto que de el juicio de prescripción adquisitiva de dominio No. 46-2005, y que hoy es motivo de esta acción, se siguió un juicio colusorio con el número 713-2006, en la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, Sala Especializada de lo Penal. En dicho proceso se fallo a favor del compareciente y otros, interponiendo la contraparte, el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dicto sentencia dentro del juicio colusorio confirmando la de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. De esta forma, dentro de la presente acción no se menciona el juicio colusorio, porque saben perfectamente que para iniciar la misma debieron haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, conforme lo dispone el artículo 94 de la Constitución.

En este orden, manifiesta que el bien inmueble motivo de esta acción pertenece en la actualidad a otros propietarios. La supuesta indefensión que alega la parte actora es simplemente una queja infundada para camuflar la negligencia de no haber puesto los recursos ordinarios y extraordinarios a su debido tiempo, situación que demuestra con las citaciones realizadas en el diario Expreso de la ciudad de Guayaquil, que es un medio de amplia circulación en el país.

Refiriéndose al literal b) de la demanda, considera que a simple lectura se puede dar cuenta la mala fe con que actúa la parte actora tratando de confundir. Esto es así, porque el compareciente incluso fue Teniente Político de la parroquia Quinsaloma en el año de 1992, hasta el año de 1994.

En atención al literal c), se observa que se ha observado el debido proceso dentro del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por lo que no se ha

violado en ningún momento el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, y tampoco se ha violado el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se ha publicado por tres publicaciones en fechas distintas en un periódico de amplia circulación en el país. Así, menciona que es fácil hacer una enumeración de los artículos supuestamente violados, pero difícil es sustentarlos cuando se trata de engañar a las autoridades, situación que se desprende con más claridad del literal d) del escrito de esta acción.

En referencia al literal e), debe indicar que la inspección judicial se ha realizado con todas las solemnidades sustanciales y la correspondiente descripciones del señor Juez, por lo que la supuesta aparición que señala la parte actora es totalmente infundada y carente de toda lógica jurídica.

Por los argumentos expuestos solicita rechazar y ordenar el archivo de la pretendida acción extraordinaria de protección, porque la Constitución es clara, y se ha demostrado que la accionante fue citada en un diario de amplia circulación en todo el país, leído en todo el Ecuador. Además el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se siguió un juicio colutorio en contra de Juan Benigno Zapata Lucio, por la misma parte actora, que terminó la Corte Suprema de Justicia dando la razón a Juan Benigno Zapata, y otros, y que nada se dice en esta acción, ocultando información para obtener un fin en forma fraudulenta.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia:

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de 17 de junio de 2005, expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2009, a las 14h00, la Sala de Admisión al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, admite a trámite la presente acción.

Análisis constitucional.-

Conforme se desprende de la demanda, a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición le corresponde determinar si la sentencia impugnada por la accionante



vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l), de la Constitución de la República, por considerar principalmente que la citación con la demanda se realizó desconociendo normas de derecho sustantivo y adjetivo civil; al igual que la inspección judicial, en la cual el juez no habría cumplido con su obligación de examinar la cosa litigiosa, su estado y circunstancias, para llegar a constatar que efectivamente el señor Juan Benigno Zapara Lucio se encuentra en posición del inmueble materia del litigio. De esta forma, a juicio de la accionante la sentencia no es motivada, puesto que no determina en forma precisa y sobre todo con normas jurídicas, las razones de orden legal para aceptar el escrito de demanda planteada por el señor Juan Benigno Zapata Lucio.

Para resolver este problema jurídico, es necesario absolver las siguientes interrogantes:

1.- ¿Qué ha resuelto la Corte Constitucional respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, y concretamente, del derecho a la defensa?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...”*. Dentro de estas garantías básicas, encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a *“no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.”*¹.

Como se conoce, en varias ocasiones la Corte Constitucional se ha referido al derecho constitucional al debido proceso, y sus garantías básicas. Por la importancia que reviste lo expresado por esta Corte, haremos referencia a varias de sus sentencias.

En la sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010, dentro del caso No. 0182-09-EP, la Corte consideró que:

“..., el derecho al debido proceso no es sino aquel que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República. Más concretamente, el artículo 76 ibídem, consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso que debe necesariamente incluir varias garantías básicas. (...)

¹ Ver literales a), h) y l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República.

De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. (...)

En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente “uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)...²”.

Sobre el derecho de defensa, en relación con el caso concreto la Corte expresamente consideró lo siguiente:

*“En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso, impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³”.*⁴

En el caso examinado por esta Corporación en la sentencia No. 0024-09-SEP-CC, se estimó que

“... es evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada al acusado proveniente de la práctica defectuosa de un acto procesal, esto es, la citación con la querrela y posteriores notificaciones; hechos que debieron ser advertidos por el juez (nulidad del proceso⁵). En tal virtud, nos encontramos frente a un hecho que afecta el

² Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 100.

³ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.

⁴ Ver Sentencia No. 0024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

⁵ Código de Procedimiento Penal: “Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías



ámbito de protección del derecho al debido proceso, que además se constituye en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la falta de citación al acusado, quiebra el principio, “común a todos los procesos, de contradicción o audiencia – nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio- cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido”⁶.

En suma, en atención a lo señalado se entiende que el derecho al debido proceso forma parte del derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos. En sentido estricto, la finalidad del debido proceso es la defensa de los derechos de las personas, y sobre todo, procura dotar de efectividad a las resoluciones judiciales.

2.- ¿La sentencia de 17 de junio de 2005, expedida por el Juez Noveno de lo Civil de los Ríos, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, constituye una violación al derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República, que determine a su vez, la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección?

Una vez que se ha revisado lo manifestado por la Corte respecto al alcance del derecho al debido proceso, es necesario examinar el caso concreto a la luz de los postulados anteriores. Es decir, corresponde estudiar si la sentencia bajo cuestionamiento dictada por el Juez Noveno de lo Civil de los Ríos, ha transgredido o no el mencionado derecho constitucional.

La presente acción se plantea sobre la base de una presunta vulneración del derecho al debido proceso. La accionante alega que se ha violado el referido derecho al no haberse realizado la citación de la demanda en legal y debida forma, contrariando la norma procesal civil, debido a que el demandante conocía el domicilio de la demandada, y por tanto, no cabía la citación por la prensa, y mucho menos, que ésta se realice en uno de los diarios de la ciudad de Guayaquil, cuando su domicilio se encontraba en el Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

En relación con este primer punto, es necesario precisar que cuando se resuelve un proceso, es indispensable que se respete irrestrictamente el derecho al debido proceso, garantía fundamental que va asegurar una regular tramitación del mismo. Por tanto, conforme se menciona la citación de la demanda se realizó por la

penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”. Concordante con lo anterior el Código de Procedimiento Civil, instituye: “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;”

⁶ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 183.

prensa, concretamente en el “Diario Expreso”, los días 17 y 30 de marzo y 11 de abril de 2005, al desconocerse previo juramento el domicilio de la demandada. En consecuencia, no se transgrede norma constitucional ni legal alguna, puesto que conforme constaba en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, vigente a esa fecha a las *“personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale...”*. Presupuesto legal que se considera cumplido, y aún más, considerando lo manifestado por el Juez de instancia, abogado Francisco Javier Rivera Jaramillo, quien informa que conforme lo mandaba el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, vigente a esa época, la publicación se realizó en el diario Expreso de la ciudad de Guayaquil, “por cuanto a esa época aún no circulaba Diario La Hora, y no tenía el domicilio en la ciudad de Babahoyo, capital de la Provincia de Los Ríos, como lo indica el Art. referenciado, y, el Diario El Clarín se encontraba en proceso de extinción...”, demostrando de esta forma que durante el proceso no se violó precepto constitucional alguno.

Es la propia accionante en la presente acción extraordinaria de protección, quien manifiesta que mantuvo su domicilio en la calle Camilo Arevalo No. 707 y Brasil y Joaquín de Olmedo de la parroquia San Camilo, hasta fines del año 2003, el cual era conocido por el señor Juan Benigno Zapata. A partir de esa fecha reside en el exterior, lo cual evidencia aún más que era imposible para el demandante determinar su domicilio, y además tomando en consideración, la fecha de inicio del proceso, esto es, el 7 de marzo de 2005.

Además, la accionante considera que la inspección judicial no se practicó correctamente, puesto que el juez no llegó a valorar las contradicciones y equivocaciones en que ha incurrido el demandante Juan Benigno Zapata Lucio, afectando los intereses de la hoy accionante. Al respecto, es necesario señalar que conforme consta en el acta de la mencionada inspección judicial de fecha 1 de junio de 2005, en la parte pertinente se llega a determinar que *“existe una casa de construcción mixta, tipo villa, con techo de zinc y enjaule de madera, con un tendal, donde habita el actor con su familia...”*

De esta forma, el juez en sentencia, una vez que considera probada la posesión alegada por el demandante, cumplidos los presupuestos señalados por la ley para adquirir extraordinariamente la prescripción adquisitiva de dominio, lo que hace es reconocer que el actor es propietario del inmueble en mención, singularizado en la demanda, por haber operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así mismo, el fallo que se examina detalla las diligencias practicadas, que condujeron a probar la posesión alegada por el demandante, en los siguientes términos: *“...junta de conciliación en la que se ratifica en los fundamentos de hecho*



CORTE CONSTITUCIONAL

y de derecho de la demanda, que se declare la rebeldía de la demandada por no haber comparecido a la diligencia; a (fs. 29) consta el acta de la diligencia de inspección judicial realizada al predio materia de esta litis, se confirma que mantiene la posesión haciendo las veces de dueño del predio conocido como La Elisa hoy New York, el mismo que se encuentra cercado con alambre de púas, en estacas nacederas de ciruelos, en el existen huertas de cacao, café robusto, frutales como: naranja, mandarina, papaya, maracuyá; algunas plantas de yucas y plátanos, además existen dos cuadras de sembríos de maíz aproximadamente, existe una casa de construcción mixta tipo villa, los linderos se encuentran especificado en el acta que obra (fs. 29); el perito Kléber Roldán Yance, designado para esta diligencia, coincide con las observaciones que hace el juzgado. Así también constan las declaraciones de los testigos: Luis Clemente Romero Posligua (fs 27), Luis Antonio Pérez Viteri, 8fs. 27 vta), y la señorita Ananias Amelia De los Ángeles Contreras Guerrero (fs. 28), quienes con las contestaciones que hacen al interrogatorio y la razón de sus dichos justifican plenamente lo manifestado en la demanda, es decir que mantiene la posesión permanente e ininterrumpida, haciendo las veces de señor y dueño por más de quince años”; de tal forma que la referida resolución se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, el Juez de instancia, se cercioró de que se cumplieran los requisitos mínimos exigidos que aseguren la eficacia del derecho al debido proceso y a la defensa, en el proceso analizado, esto es, que se ejerza eficazmente el derecho de defensa de las partes.

Por otra parte, conforme consta en el expediente, la accionante señora Georgina Marlene Zapata Lucio, presentó una demanda colusoria en contra del señor Juan Benigno Zapata Lucio, con fecha 28 de abril de 2006, ante la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, la cual mediante sentencia declaró sin lugar la demanda colusoria, el 3 de agosto de 2006. Una vez aceptada la apelación, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de mayo de 2008, desestima el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, en el presente caso la Corte no detecta la violación de derecho constitucional alguno, que haga posible la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección. De esta forma, el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, actuó respetando el procedimiento previsto para este tipo de actuaciones, es decir, adoptó la resolución en base de las pruebas constantes en el expediente y en los testimonios rendidos durante el proceso, constantes a fojas 27 y 28. La sentencia se funda en normas constitucionales y legales aplicables y pertinentes al caso en concreto. En este sentido, se desvirtúan los argumentos de la accionante, respecto a que el juez actuó inducido por un error, sino por el contrario, no existe constancia de ello, y por tanto, la sentencia impugnada no afecta derechos fundamentales, ni tampoco es una sentencia carente de motivación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, expide la siguiente

SENTENCIA

1.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Ingeniera Georgina Marlene Zapata Lucio, en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, de fecha 17 de junio de 2005, dentro del juicio signado con el No. 46-2005.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.-



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0794-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintisiete de abril de dos mil doce. - Lo certifico.

Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca